

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administración principal de Hacienda pública.

Circular núm. 250.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 5 del presente mes la licitación de las cobranzas de Contribuciones por cuenta de la Hacienda pública de los pueblos en que este servicio está á cargo de las Corporaciones Municipales y la de aquellos en que actualmente se verifican por Recaudadores con responsabilidad directa á la Hacienda, cuyos contratos terminan en 31 de Diciembre del presente año, he dispuesto se anoten á continuación los referidos pueblos que se hallen en uno y otro caso, con designación de sus cupos trimestrales por Territorial y Subsidio con sus recargos así como la instrucción mandada observar para el mencionado acto y el modelo de proposiciones que corre unido á ella, con el objeto de que pueda servir de regulador á las personas que gusten interesarse.

Pueblos en que la cobranza corre á cargo de los Ayuntamientos.

	Territorial.	Subsidio.		Territorial.	Subsidio.
Aguilar	159576	13312	Luque	30264	1342
Alcaracejos	3704	134	Montalban	20356	1989
Almodobar	29722	1557	Montemayor	35990	2143
Añora	3309	139	Montilla	160930	12634
Almedinilla	13480	457	Montoro	217737	18967
Belalcazar	23679	1119	Monturque	14456	792
Belmés	17315	2022	Morente	6665	293
Benamejí	36879	3491	Nueva Carteya	4452	332
Blazquez	4764	150	Obejo	5861	80
Cabra	130798	13558	Palenciana	11055	1011
Carcabuey	29898	2512	Pedroche	10424	445
Castro	96823	4594	Pozoblanco	38886	7258
Conquista	1191	127	Priego	59990	10639
Castil de Campos	5499	98	Rute	73806	4996
Doña Mencía	17488	1690	S Sebastian	3816	315
Dos Torres	23040	1263	Sta. Eufemia	4512	206
Encinas Reales	11692	375	Torrecampo	9381	637
Espejo	34952	2847	Valenzuela	13567	2902
Espiel	16130	468	Valsequillo	4588	611
Fernánñez	34714	9969	Victoria	8807	582
Fuente la Lancha	1519	30	Villaharta	1134	82
Fuenteobejuna	41829	1887	Villanueva de Córdoba	30018	2627
Fuente Tojar	7984	127	Villanueva del Duque	4887	97
Fuente Palmera	7587	741	Villanueva del Rey	11210	730
Granjuela	3736	268	Villaralto	2930	156
Guadalcazar	12128	239	Villaviciosa	17487	1339
Guijo	1424	84	Viso	13114	1421
Hinojosa	28570	5615	Iznajar	22740	2648
Lucena	224349	37141	Zuheros	13164	1603

**Pueblos cuyas cobranzas corren á cargo de cobradores por la Hacienda,
que terminan sus contratos en fin del presente año.**

Baena.	121330	6496
Bujalance.	79222	9111
Cañete.	31775	1180
Carlota.	22926	2273
Hornachuelos.	41541	762
Rambla.	77677	6218

Instrucción que deberá observarse para la licitación extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos.

Artículo 1.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda pública, anunciarán inmediatamente en el Boletín oficial de la provincia, y por cuantos medios les sugieran su celo y autoridad, una subasta extraordinaria de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial por provincia, partidos y pueblos donde no existan recaudadores en virtud de licitación pública.

Art. 2.º También se anunciarán las cobranzas de aquellas provincias, partidos y pueblos en que, aunque haya recaudadores, terminen sus contratos en el corriente año.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instrucción y una relación de todos los distritos municipales que carezcan de recaudadores ó terminen los contratos existentes en el año actual, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho, y bajo la presidencia del Gobernador, á las doce del día 30 del corriente mes, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y escribano del juzgado de la Hacienda.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arregladas exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá de cuatro años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio máximo es de 3 rs. por 100 en la territorial, y 3 rs 30 mrs. por 100 en la industrial.

Será nula toda proposición que traspase de este límite; que contenga cláusula alguna condicional, ó que no comprenda á las dos contribuciones.

Art. 6.º A cada proposición deberá acompañarse por el licitador carta de pago ó certificación de previo depósito en la Caja general ó sucursales de un 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos cobratorios, á cuyas cobranzas hubiese hecho postara.

En equivalencia de previo depósito pueden los Gobernadores admitir la garantía necesaria de persona de crédito y arraigo, en vista de los datos que posea la Administración respecto á la capacidad tributaria é importancia de la cuota territorial que satisfaga.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en

cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego en el acto de la subasta resultare no haberse constituido el depósito ó presentado la garantía bastante, ó no ascendiere aquel á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición general que abraza todos los pueblos de una provincia será preferida á la parcial, siempre que el premio de cobranza no exceda del máximo prefijado.

Art. 8.º Las proposiciones parciales serán antepuestas á las de su misma clase, cuando aquellas alcancen á mayor número de distritos que estas.

Art. 9.º De las proposiciones generales y parciales merecerán la preferencia entre las de su misma clase y circunstancias la que comprenda un premio menor.

Art. 10. En el caso de empate, por ser iguales el número de distritos y los premios, se abrirá en el acto una nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora entre los interesados.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 11. Los Ayuntamientos quedan excluidos de la licitación á la cobranza de sus respectivos distritos.

Art. 12. Dada la hora señalada para el remate, no se admitirá ya pliego alguno, sea cual fuere el beneficio que pudiera ofrecer.

Art. 13. Principiará el acto con la lectura de la presente instrucción y de las proposiciones presentadas, extendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación interina de cobranzas que haga la Junta, cuyos individuos, así como los licitadores favorecidos, la firmarán.

Art. 14. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito de los licitadores á quienes no se adjudique cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 15. Los Gobernadores remitirán desde luego á la Dirección del ramo un ejemplar del Boletín oficial en que se insertaron los anuncios de la subasta, el acta del remate, las proposiciones admitidas, y en caperta separada todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Gobierno estos ex-

pedientes para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 16. Nombrados que fueren los recaudadores, se elevarán inmediatamente los contratos á escritura pública con la Administracion, presentando y formalizando aquellos la fianza correspondiente antes de terminar el último mes del segundo trimestre del presente año; y de no verificarlo, caducarán sus nombramientos, y perderán además el depósito previo, ó se exigirá su importe al fiador.

Los derechos de la escritura y copia que se conservará en la Administracion serán de cuenta del rematante.

Art. 17. Caducado el nombramiento del recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interes comun de las dos contribuciones en la parte que correspondá á cada distrito municipal.

Art. 18. El importe de la fianza será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de las especies siguientes:

En metálico, pagarés y giros del Tesoro, y en billetes ó cartas de pago del anticipo reintegrable decretado en 19 de Mayo del año último por todo su valor nominal.

En acciones de carreteras, obligaciones negociadas de compras de bienes de encomiendas y efectos de la Deuda pública, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles en fincas las dos terceras partes del importe del trimestre, con aumento de otra tercera más de aquellas; pero sin que nunca deje de prestarse la otra tercera restante en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 19. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interes anual del 3 por 100 que está determinado por la legislación vigente para el servicio de la Caja de depósitos.

Art. 20. Las cartas de pago de las cantidades en metálico ó efectos del Estado, depositadas en fianza de estos contratos, se entregarán en la Administracion, bajo el oportuno recibo, para que en caso necesario aplique la misma inmediatamente su importe á cubrir los descubiertos en que pudieran incurrir los recaudadores; no siéndoles devueltas sin que previamente conste su solvencia con la Hacienda por medio de certificacion de los Administradores.

Art. 21. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio, segun lo mandado en Real órden de 25 de Junio de 1849; y en el caso de no ser nombrado recaudador, correrá á cargo de la Administracion, con sujecion á presupuesto y á cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicandose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interes comun de las dos contribuciones.

Art. 22. Las Administraciones facilitarán á los

recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores les auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 23. Los recaudadores no podrán ceder á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo. Tienen no obstante la facultad de nombrar agentes subalternos, con arreglo al art. 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real órden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 24. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro, semanalmente ó en períodos mas cortos, si la Administracion lo creyere conveniente y necesario, pero siempre antes del último dia del segundo mes del trimestre; el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hicieré, principiá el apremio contra él desde el dia primero del tercer mes en la forma que está prevenida.

Art. 25. Son tambien responsáveis los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les presentará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 26. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad en que hubiesen incurrido.

Art. 27. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tubiese abierto.

La data se compondrá:

Primero, De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

Segundo, Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y tercero, Como data interina, las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la

cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 28. Quedan sujetos además á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, Instruccion de 3 de Setiembre del propio año Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien estan obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que las en instrucciones y disposiciones vigentes el Gobierno creyere oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30 y último. No se admitirá proposicion para estos cargos á los empleados del Gobierno en activo servicio; y en el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido su nombramiento.

Madrid 5 de Marzo de 1855.—Madoz.

Y con el objeto ya espresado se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad advirtiendo que precisamente tendrá efecto la licitacion anunciada el dia 30 del corriente mes en los términos que se dispone en el artículo cuarto de la Instruccion que antecede.

Córdoba 11 de Marzo de 1855.—Rufino A. de Isla.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.

Modelo de proposicion

D F de T., vecino de, enterado de las condiciones que determina de la Instruccion de 5 del mes actual, hace proposicion por el plazo del segundo semestre del corriente año y los sucesivos de 1856. á las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de (ó de los partidos ó pueblos que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia de la misma el certificado del prévio depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios. En la territorial á por 100.
Idem . . . En la industrial á por 100.

Para partidos ó pueblos determinados.

Partido de ó pueblos de

Alcalá, Arganda y Argete con los premios de por 100 en la territorial, y de por 100 en la industrial.

Fecha y Firma.

Advertencia. El plazo para las cobranzas á que se refiere el art 2.º de la Instruccion, debe entenderse desde 1.º de Enero de 1856.